



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-423

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANGELA TOLEDO REYES**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **130.550.9938 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.672.338.3 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **8.569.1043 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.750.718.66 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **12 de octubre de 2020** hasta el **12 de mayo de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.757.670.5 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **12 de octubre de 2020** hasta el **12 de mayo de 2021**.

3. ORDÉNASE a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Firma. **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S,** quien actúa a través de la Abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO,** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Mayo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-357

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-424

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por **LUZ JOHANA CUBIDES SANCHEZ** Contra **YENNIFFER TOVAR OCHOA**, ante la carencia de título que reúna las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Nótese que el documento aportado como título ejecutivo (contrato venta de derechos de posesión), es un documento, sin la fuerza ejecutiva requerida para lograr la orden de apremio, pues no reúne los requisitos previstos en la norma en cita.

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-425

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Aclare el domicilio del demandado como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que el demandado lo tienen en Bogotá, mientras en el acápite de competencia y notificaciones se afirma que en Soacha.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-426

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA** Contra **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE II ETAPA I P.H.**, ante la carencia de título que reúna las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Nótese que el documento aportado como título ejecutivo (Acta de Conciliación en Equidad), es una copia de un documento, sin la fuerza ejecutiva requerida para lograr la orden de apremio, pues carece de la constancia de **ser primera copia y prestar mérito ejecutivo**. Por lo que se concluye con facilidad que no se cumplió con lo señalado en el Parágrafo 1º. Del numeral primero del Art. 1 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-427

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese la ciudad o Municipio a la que pertenece la dirección de las partes enunciada en el acápite de notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Apórtese el certificado de existencia y representación de la parte demandante vigente.
3. Aclare el domicilio del demandado como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que el demandado lo tienen en Bogotá, mientras en el acápite de competencia se afirma que en Soacha.
4. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-427

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese la ciudad o Municipio a la que pertenece la dirección de las partes enunciada en el acápite de notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Apórtese el certificado de existencia y representación de la parte demandante vigente.
3. Aclare el domicilio del demandado como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que el demandado lo tienen en Bogotá, mientras en el acápite de competencia se afirma que en Soacha.
4. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-428

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación de la parte demandante vigente.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-428

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación de la parte demandante vigente.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-429

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-430

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **RUBY MILENA PINILLA MURILLO Y RAFAEL EDUARDO ROMERO ACOSTA.**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **35.877,00 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$10.084.307,00** pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad 17.459 **UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 4.907.095,00 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **29 de julio de 2020** hasta el **29 de mayo de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.50%**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

EFFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.099.652,00 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **29 de julio de 2020** hasta el **29 de mayo de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-431

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-432

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JORGE ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **79587,9029 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 21.889.148,48 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **10.32% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad 7569,4662 **UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 2.081.838,62 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **15 de julio de 2020** hasta el **15 de enero de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **10.32% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$ 902.427,59, por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **15 de julio de 2020** hasta el **15 de enero de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Firma. **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, quien actúa a través del Abogado** ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-433

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ALFREDO MURCIA BECERRA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$21.914.654.37, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.415.312.25 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 07 de Octubre de 2020 al 07 de mayo de 2021.
 - 2.4. \$1.912.686.91 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 07 de Octubre de 2020 al 07 de mayo de 2021.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-434

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **BETSABE GARCIA ZAMBRANO Y GUSTAVO BELTRAN CUELLAR**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$22.965.220.49, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.5% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.898.470.11 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 12 de julio de 2020 al 12 de mayo de 2021.
 - 2.4. \$2.476.073.57 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 12 de julio de 2020 al 12 de mayo de 2021.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.5% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-435

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Aclárese la pretensión del numeral 5º, como quiera que realizada la operación matemática arroja menor valor a la suma que se pretende en la misma.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 05 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se presentó recurso de reposición en término. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-330

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de fecha 08 de julio de 2021 de la siguiente manera:

Revisados los argumentos expuestos por el libelista para el despacho es claro que no le asiste razón, por cuanto contrario a lo afirmado por el censor, el título valor adosado como base de la presente acción es un pagaré y no una factura electrónica. Téngase en cuenta que el Código Comercio establece en su artículo 709 que “el pagaré debe contener los requisitos que establece el artículo 621”, **La firma de quien lo crea** requisito sine cuanon razón de orden legal ya referida.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4) La forma de vencimiento.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

NO REVOCAR la providencia de fecha 08 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en parrafo considerativo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION No. 2019-774

En virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código general del proceso que se debe efectuar a la actuación surtida por la operadora judicial y revisado el expediente se observa que dentro del litigio se omitió citar y notificar en debida forma la señora **LUZ MARY LOPEZ BORBON**, a quien le asiste derechos dentro del presente proceso, irregularidad que iría en contra vía del debido proceso.

Por lo anterior, el despacho dispone:

- 1.-DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones dadas mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, el cual fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos.
- 2.- Cítese a la señora **LUZ MARY LOPEZ BORBON**, teniendo en cuenta el derecho que tiene a intervenir en el presente asunto.
- 3.- Requiérase a la parte actora para que notifique en debida forma a la señora **LUZ MARY LOPEZ BORBON**, a fin de garantizarle el debido de proceso conforme los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de Agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 541-16

Sería del caso entrar a resolver la nulidad planteada por la parte pasiva, pero el despacho advierte que se trata de un proceso de menor cuantía, y como quiera que la demandada no es abogada, no puede litigar en nombre propio, por lo que se requiere para que de aplicación al artículo 73 del C.G. del P., esto es, actuar por conducto de abogado.

NOTIFÍQUESE (1)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 541-16

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 132 del C.G. del P., esto es, a efectuar un control de legalidad dentro el presente asunto por los siguientes:

HECHOS:

1º El día 4 de mayo de 2021, se efectuó la diligencia de remate, que había sido programada por auto de fecha 21 de enero del 2021, en el cual se le adjudicó el bien a la señora LUZ MARINA MELENDEZ BARRERA, como la única postora en dicha diligencia.

2º El día 5 de mayo de 2021, fue puesto en conocimiento por parte de la demandada el auto No 1 de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, proferido por la Fundación Liborio Mejía.

3º Igualmente la demandada interpuso nulidad contra la diligencia de remate, en nombre propio, la cual se le ha dado trámite.

4º En auto de esta misma fecha 10 de agosto de 2021, se está requiriendo a la demandada para que actúe mediante apoderado, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por los anteriores hechos, el despacho:

CONSIDERA:

Como quiera que existe un tercero a quien se le puede estar causando perjuicios, por la no aprobación del remate y quien cumplió con el pago del impuesto, como también la consignación de la totalidad de la postura, el despacho haciendo uso del control de legalidad, procede al análisis si es procedente o no aprobar el remate efectuado el día 4 de mayo de 2021.

Tenemos que la Insolvencia de persona natural no comerciante incluida en el Código General del Proceso se torna actualmente, en un elemento esencial para el tratamiento de la crisis de sobreendeudamiento. No solo por la inclusión de mecanismos liberatorios sino por el hecho mismo de promover una estructura jurídica que permita al deudor acudir a procesos concursales para salvar su dignidad y regresar nuevamente a la vida social, económica, financiera etc.

Por lo tanto, es un mecanismo legal y que se debe acatar, razón por la cual cualquier actuación efectuada después del auto de admisión de la misma y que perjudique a la deudora, en este caso a la demandada, iría en contra de las normas que rigen dicho procedimiento, lo cual generaría nulidad de lo actuado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Cabe advertir que como quiera que ni la parte actora, como el despacho no tenían conocimiento del trámite de negociación de deudas, fue por ello que se efectuó la diligencia de remate, pero al tener conocimiento de dicho trámite y de la admisión del mismo que se efectuó el día 22 de abril de 2021, es del caso y para evitar perjuicios a terceros, proceder a dejar sin valor y efecto la diligencia de remate efectuada el día 4 de mayo de 2021, por control de legal a fin de corregir la irregularidad antes enunciada conforme a la norma cita, y en consecuencia ordenar la devolución de dinero que consigno como postura a la rematante, como también indicarle a ésta que debe efectuar el trámite ante el Consejo Superior de la Judicatura para que le reembolsen lo correspondiente al 5% de impuesto consignado, por cuanto no se efectuó la aprobación del remate.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor efecto la diligencia de remate de fecha 4 de mayo de 2021, por control de legalidad de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados como postura por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$64.700.000,00) a la rematante señora LUZ MARINA MELENDEZ BARRERA, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: La señora LUZ MARINA MELENDEZ BARRERA, podrá efectuar el trámite respectivo ante el Consejo Superior de la Judicatura, para la devolución del impuesto del 5% consignados, por cuanto no se efectuó la respectiva aprobación del remate.

NOTIFÍQUESE (2)


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.867-19
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO : JOSE ALFREDO JIMENEZ SABOGAL Y WILSON JIMENEZ SABOGAL
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitó de **JOSE ALFREDO JIMENEZ SABOGAL Y WILSON JIMENEZ SABOGAL**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de \$ 15.576.115.81 por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 20.25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por \$ 572.273.36 por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 18 de junio de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 20.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$826.114.52 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 18 de junio de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.07270** del 18 de octubre del 2011, otorgada en la Notaría 53 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-124298 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 16 de enero del 2020, se notificó a la parte demandada por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.500.000,00. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.057-20
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA : CLAUDIA LIS GONZALEZ MARTINEZ
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó de **CLAUDIA LIS GONZALEZ MARTINEZ**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma equivalente de \$ 28.306.827,11 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago proferido el 12 de marzo del 2020, se notificó a la parte demandada por aviso, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pago.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$1.500.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 735-15

Como quiera que la anterior demanda presentada por la auxiliar de la justicia reúne los requisitos de forma que le son propios y que la suma señalada como gastos por el despacho, no han sido cancelados por la parte actora el Despacho **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA** a favor del auxiliar de la justicia, **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a quien se le ordena **PAGUE** al ejecutante, dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de dinero que a continuación se relaciona:

1.1.- Por **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** de capital por concepto de gastos de asistencia, fijados en las diligencias de secuestro del 18 de abril de 2018 y 29 de octubre de 2018.

1.2- Por los intereses legales sobre el capital anterior a la tasa del 6% anual desde el 30 de octubre de 2018 día después de la diligencia de secuestro y hasta se verifique el pago total de la acreencia.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- SURTASE la notificación de esta providencia a las partes por anotación en **ESTADO**.

Secretaria forme cuaderno separado

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 133-20

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas a la demandada y como se observa a folio 58 donde se certifica que la persona a notificar si vive o labora, el despacho tiene por notificada a la demandada CATALINA BELTRAN, quien no ha contestado la demanda ni ha pagado.

Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 181-20

Teniendo en cuenta la notificación aportada por la parte actora, se observa que si bien es cierto fue efectiva, igualmente se tiene que no prueba que se le haya enviado copia de la demanda y sus anexos, para que la demandada pueda ejercer el derecho de defensa, con lo cual se vulnera este derecho y puede generar nulidad a futuro.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda efectuar la notificación en debida forma, y de aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 996-19

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas al demandado folio 132 donde se certifica que el destinatario abrió la notificación el día 25 de mayo de 2021 a las 11:35:27, como también se prueba que se le envió copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho tiene por notificado al demandado EDWARD ENRIQUE GUZMAN FERNANDEZ, quien no ha contestado la demanda ni ha pagado.

Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 365-19

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas a las demandadas y como se observa a folio 168 y 182 donde se certifica que las destinatarias dan acuse de recibido, como también se prueba que se le envió copia de la demanda y mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho tiene por notificadas a las demandadas ADONAHÍ GONZÁLEZ FLECHAS Y ANA VICTORIA FLECHAS DE GONZÁLEZ, quienes no han contestado la demanda ni han pagado.

Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 121-19

Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados WILMAR FERNANDO JAIME ROMERO Y NUBIA PATRICIA HIDALGO PERILLA, de acuerdo al escrito que reposa a folio 56.

Secretaria contabilice el término para contestar la demanda y de pagar.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 269-13

Como quiera que el auto de fecha 20 de abril de 2021 folio 133, fue incluido en el estado de fecha 21 de abril de 2021 con el radicado 269-19, este no se tendrá en cuenta.

Teniendo en cuenta que no se ha reconocido la cesión por cuanto no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 11 de octubre de 2018, esto es, no se ha probado que para la fecha 11 de julio de 2018, el señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, fuera el representante legal de FIDUCIARIA S.A., no es procedente el poder que reposa a folio 113, como tampoco la subsanación de cesión.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 964-19

No se accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez, que se debe notificar al demandado personalmente, nótese que el predio de propiedad de este se encuentra embargado y con orden de secuestro.

Por lo anterior, si las certificaciones de correo indican que la dirección es errada, entonces como se va a efectuar la diligencia de secuestro.

Por lo que se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, lo anterior para evitar nulidades a futuro.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 075-20

Teniendo en cuenta la notificación aportada por la parte actora, de esta se observa que si bien es cierto fue efectiva, igualmente se tiene que no se prueba que se le haya enviado copia de la demanda y sus anexos, para que el demandado pueda ejercer el derecho de defensa, con lo cual se vulnera este derecho y puede generar nulidad a futuro.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda efectuar la notificación en debida forma, y de aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 011-19

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y como quiera que ya se había ordenado el emplazamiento de los demandados por auto de fecha 23 de enero de 2020, secretaria proceda a registrar el emplazamiento conforme lo consagra el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 221-18

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, IMPÁRTESE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora (Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso) folios 169 a 178.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

(2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 139-19

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas al demandado y como se observa a folio 43 donde se certifica que el destinatario da acuse de recibido, como también se prueba que se le envió copia de la demanda y mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho tiene por notificado al demandado JESUS ANTONIO ROCHA COLMENARES, quien no ha contestado la demanda ni han pagado.

Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: PERTENENCIA No 183-19

Obre en autos las diferentes respuestas dadas por las entidades y póngase en conocimiento de la parte actora.

Secretaria proceda a requerir a las entidades de los oficios 339 fl. 53 y 341 fl.57, para que den respuesta a lo solicitado. Entréguese a la parte actora para que efectúe el respectivo radicado.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 912-19

Como quiera que falto limitar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, el despacho la limita en la suma de \$9.000.000,oo.

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas al demandado y como se observa a folio 31 y 49 donde se certifica que el destinatario vive o labora, como también se prueba que se le envió copia de la demanda y mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho tiene por notificado a los demandados WILSON MANUEL ESTUPIÑAN GOMEZ Y ADONAI GUEVARA OYOLA, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no han contestado la demanda ni han pagado.

Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 793-19

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dineros que por concepto de salario, comisiones, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos, que devengue el ejecutado ROBINSON GUTIERREZ ORTIZ, ofíciase al pagador del MAQUILERT SAS. Ofíciase al pagador de dicha entidad, indicándole que el límite de la medida es la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 107-20

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dineros que por concepto de salario, comisiones, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos, que devengue la ejecutada ANGELA JOHANA JARAMILLO, ofíciase al pagador del HEALTHD SERVICES ARGS S.A.S.. Ofíciase al pagador de dicha entidad, indicándole que el límite de la medida es la suma de \$7.500.000,00.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 536-12

Como quiera que el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la **CALLE 7 C No 2-98 SUR CASA 43 MANZANA 5 LOTE 1 Y/O CARRERA 7 C No 2-98 SUR CASA 43 MANZANA 5 LOTE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE DE SOACHA**, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40565554, el cual por efecto de migración de matrícula de Registro de Instrumentos zona sur de Bogotá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, le corresponde el número **051-121919** del bien inmueble debidamente identificado y alinderado dentro del presente proceso, siendo adjudicado, como mejor postor a **JOSE LUIS SAMUEL VERGARA VERMUDEZ**, identificado con C.C. 17.196.993 de Bogotá por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000.00)**.

En consecuencia, como el Juzgado encuentra que los requisitos previstos en los arts. 448 a 453 del Código General del Proceso, presupuestos imprescindibles y fundamentales para dar validez a la subasta fueron cumplidos a cabalidad, así como la cancelación del impuesto del 5% previsto por el artículo 7 de la ley 11 de 1.987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014, se considera procedente aprobar la subasta realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.).

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación dentro de la diligencia de remate practicada el día seis(6) de julio de dos mil veintiuno (2021) al señor **JOSE LUIS SAMUEL VERGARA VERMUDEZ**, identificado con C.C. 17.196.993 de Bogotá.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado, así como los gravámenes hipotecarios y patrimonio de familia que afecten el mismo. Líbrense las comunicaciones respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: Expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, a costa del rematante, copia auténtica de la diligencia de remate y de éste proveído, para efectos de su registro y protocolización, conforme lo establece el numeral 3 del art. 455 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Hágase devolución al rematante del valor cancelado por impuesto predial que milita a folio 270 de la encuadernación.

QUINTO: Oficiar al secuestre designado para que proceda a efectuar la entrega del bien inmueble al demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que reciba la comunicación. Igualmente, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, en término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 280-18

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**, con respecto a la obligación 2021116
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**, con respecto a las obligaciones No 2179339 y 2365426.

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
2. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 837-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
2. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 196-20

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.620-19
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS R.
DEMANDADA : MARISOL CANO RIOS
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitó de **MARISOL CANO RIOS**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de 84613.2821 UVR \$ 22.649.977.18, por concepto de saldo de capital **ACCELERADO**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por 8522.80900 UVR \$2.281.455.40 por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 7.55% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.944.280.72 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.00477** del 25 de febrero del 2012, otorgada en la Notaría 2 de Soacha Cundinamarca, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-129165 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 10 de octubre del 2019, se notificó a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.500.000,00. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.156-20
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : OMAR DANIEL PEÑALOZA GARCIA
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A., solicitó de **OMAR DANIEL PEÑALOZA GARCIA**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma equivalente de \$ 4.527.144,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago proferido el 7 de julio del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pago.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$400.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.311-19
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : LUIS HERNANDO MARTINEZ AVELLANEDA
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A., solicitó de **LUIS HERNANDO MARTINEZ AVELLANEDA**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma equivalente de \$20.184.413,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago proferido el 13 de agosto del 2019, se notificó a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pago.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$1.500.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN No 141-20

Se reconoce al Dr. JORGE ELIECER TOBO CORREA, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido y que reposa a folio 44.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 231-18

Téngase en cuenta la anterior cesión de crédito, garantías y privilegios que tenga en este proceso el cedente BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S, como CESIONARIA. Conforme a la cesión que reposa a folios 155.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 453-12

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
2. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 574-14

Como quiera que el avalúo aportado por la parte actora, no tuvo objeción alguna, el despacho le IMPARTE la aprobación al mismo.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

(2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 282-19

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas a la demandada y como se observa a folio 169 donde se certifica que el destinatario si reside o labora, como también se prueba que se le envió copia de la demanda y mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho tiene por notificado a la demandada LUZ MARINA QUINTANA CASTEBLANCO, quien no ha contestado la demanda ni han pagado.

Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 140-15

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia (secuestre) allega acta de entrega del bien inmueble rematado al rematante, el despacho dispone:

Ordenar la entrega de dineros que por concepto de remate le correspondan a la parte demandante, téngase en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada por la suma de \$83.598.605.80 como consta a folio 398 y como quiera que existe la suma de \$48.082.834,00 de los dineros obtenidos del remate y dicha suma no supera la obligación, proceda secretaria a efectuar la respectiva entrega de dineros a la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

(2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 381-19

Teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas al demandado y como se observa a folio 41 donde se certifica que el destinatario si vive o labora, pero no se le envió copia de la demanda, por lo tanto, el despacho no tiene por notificado al demandado, pues se debe dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para no vulnerar el derecho de defensa y no se genere nulidad a futuro.

Se requiere a la parte actora que proceda a notificar en debida forma.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

(2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 532-16

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita se señale fecha para la diligencia de remate, se señala la hora de las 9 a.m. del día 09 del mes de noviembre del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de **remate** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-153564** que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del **40%** del mismo.

Por Secretaría, dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso.

Se llama la atención a la parte actora para que sea diligente en la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

(2021)

Ref: DIVISORIO No 143-20

De la reclamación de mejoras presentada a folios 307 a 321, se corre traslado a los demás comuneros por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 412 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

(2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 598-16

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios existentes que por cualquier concepto posea el demandado CLODOVALDO ROJAS SUAREZ, identificado con C.C.79.566.807, a cualquier título en los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Líbrese oficio a las entidades respectivas, limitando la medida en la suma de \$97.500.000.00. M/cte e indicándoles que deberán colocar a disposición del Juzgado las sumas retenidas por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (03) días contados a partir de su recibo, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales. Líbrese los respectivos oficios, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

(2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 288-16

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios existentes que por cualquier concepto posea el demandado CALIXTO SEPULVEDA SALCEDO, identificado con C.C.79.566.807, a cualquier título en los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Líbrese oficio a las entidades respectivas, limitando la medida en la suma de \$5.000.000.00. M/cte e indicándoles que deberán colocar a disposición del Juzgado las sumas retenidas por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (03) días contados a partir de su recibo, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales. Líbrese los respectivos oficios, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL) No. 2019-554**

No se tiene en cuenta la anterior notificación de la demandada, como quiera que en el aviso aportado a folio 87 al 112, no se acredita la remisión del traslado de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora proceda a efectuar la notificación del demandado, conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2015-188

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia del 03 de junio de 2021, por EXTEMPORÁNEO.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2015-188

Teniendo en cuenta que los dineros entregados a la parte actora no supera el monto de la liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 12 de junio de 2018, y como quiera que en providencia de fecha 08 de noviembre de 2018 se ordenó la entrega de los dineros a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, el juzgado dispone:

Por secretaria entréguese los títulos judiciales pendientes de pago a favor de la parte demandante **SKYSEG LTDA** teniendo en cuenta que el memorial coadyuvado por la parte actora obrante a folio 160 no especifica el valor a pagar a favor del abogado y el acuerdo extraprocésal al que hace referencia no fue aprobado por este despacho dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2015-188

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el numeral primero artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-154

Téngase por notificado al demandado (a) **OSCAR MAURICIO SILVA MICAN** del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-149

Téngase por notificado al demandado (a) **LILIANA PAOLA GALINDO GUTIÉRREZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-624

Téngase por notificado al demandado (a) **DAVID ROSERO COBOS** del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-788

Téngase por notificado al demandado (a) **ÁLVARO JIMÉNEZ FANDIÑO Y FLOR NELLY GUTIÉRREZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019 corregido mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-788

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número 051-108544.

Se designa como secuestre TRIUNFO LEGALS SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-968

Téngase por notificado al demandado (a) **LUIS ALEXANDER ARDILA BULLA Y CARMEN ANGÉLICA DÍAZ SUAREZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2019-186

Requírase nuevamente al apoderado de la parte actora para que instale nuevamente la valla, teniendo en cuenta que revisada la fotografía aportada el despacho puede establecer que en la misma se omitió colocar el nombre completo del despacho esto es el número del juzgado, cumplido lo anterior deberá aportarse nuevamente la fotografía

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-180

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de febrero de 2021, como quiera que no se acredita la remisión del traslado de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora proceda a efectuar la notificación del demandado, conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 11 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Señores:

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA, CUNDINAMARCA - TRANSITORIO**

E. S. D.

DEMANDA DIVISORIA 2020-143

Demandantes : Blanca Lilia Ramírez de García - C.C. N°20.938.307
de Soacha
Demandados : Arturo Ramírez Rodríguez – C.C. N°19.470.725 de Bogotá
Soacha : Graciela Hurtado Solórzano – C.C. N° 20.938.150 de
Bogotá Néstor Iván Ramírez Hurtado – C.C. N° 1.024.467.284 de
Bogotá Héctor Fernando Ramírez Hurtado – C.C. N° 79.634.680 de
Soacha Ángel Orlando Ramírez Mayorga – C.C. N°79.201.554 de

Referencia : Cumplimiento requerimiento

MAGNOLIA DEL PILAR SAAVEDRA SEGURA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.873.865 expedida en Bogotá y, portadora de la Tarjeta Profesional N°339.925 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada judicial de los demandados, señores: **NÉSTOR IVÁN RAMÍREZ HURTADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.024.467.284** expedida en Bogotá D.C. domiciliado en Soacha, Cundinamarca; **HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ HURTADO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.634.280** expedida en Bogotá D.C., domiciliado en Soacha, Cundinamarca y **GRACIELA HURTADO SOLÓRZANO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **20.938.150** expedida en Soacha, domiciliada en Soacha, Cundinamarca; mediante el presente escrito, me permito dar cumplimiento efectuado mediante proveído del 8 de julio de 2021, en donde el Honorable Despacho, dispuso:

*“La parte demandada deberá dar estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 412 del Código General del Proceso, frente a la excepción **RECONOCIMIENTOS DE MEJORAS EN UN INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN**”*

Corolario de lo anterior el artículo 412 ibídem indica: “...El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo



juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras...

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar el juramento estimatorio en los siguientes términos:

Los demandantes se encuentran desconociendo en la demanda la existencia de la CONSTRUCCIÓN erigida en el predio objeto del litigio, misma que cuenta con una antigüedad de 20 años, la cual ha sido mejorada por mis poderdantes pues su antigüedad amenazaba ruina, construcción que actualmente se constituye como activo de mis poderdantes.

Por lo anterior bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que dicho edificación se avalúa en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.164.000).

Me permito aportar avalúo de las mejoras en 13 folios, elaborado por el Ingeniero Francisco de la Hoz, perito evaluador identificado con la cédula de ciudadanía número 19.382.480, con domicilio en carrera 72 C número 9-18, de Bogotá, celular 311 554 74 18. Correo Electrónico:fran.d.h@hotmail.com.

Del Señor Juez,

MAGNOLIA DEL PILAR SAAVEDRA SEGURA

C.C. No 52.873.865 de Bogotá.

T.P. No 339.925 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

PROCESO DIVISORIO No. 2020-143

VALOR ESTIMADO DE CONSTRUCCION

**Código General del Proceso
Artículo 412. Mejoras**

PREDIO CERRO GRANDE o EL ESPANTO

MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA



DEMANDANTES: BLANCA LILIA RAMIREZ DE GARCIA y ARTURO RAMIREZ RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: GRACIELA HURTADO SOLORZANO, NESTOR IVAN RAMIREZ HURTADO, HECTOR FERNANDO RAMIREZ HURTADO y ANGEL ORLANDO RAMIREZ MAYORGA

DICTAMEN PERICIAL

INGENIERO: FRANCISCO DE LA HOZ RODRIGUEZ

SOACHA, JULIO DE 2.021

[Faint, illegible text, likely a signature or stamp]

[Faint, illegible text, likely a signature or stamp]

[Faint, illegible text, likely a signature or stamp]

1. INTRODUCCION.

A solicitud del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, dentro del PROCESO DIVISORIO No. 2020-143, se presenta el informe del valor estimado de las mejoras.

Código General del Proceso. Artículo 412. Mejoras. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Se practica la diligencia solicitada, tomando como referencia las pruebas periciales aportadas por las partes, además de la información consultada en las oficinas de: Registro, Planeación Municipal, Catastro Agustín Codazzi; para la estimación comercial de la construcción se consideró el área cubierta, la cantidad, calidad y vetustez de los materiales.

En la elaboración y presentación del informe valuatorio, se consideraron: El Decreto 1420 de 1.998; Decreto nacional 422 DE 2000, Decreto 620 de 2.008 del IGAC, Ley 1673 DE 2.013, Decreto 148 de 2.020. Las Normas Técnicas Sectoriales NTS S 03, NTS S 04 y NTS 01, en las que se establecen los parámetros y contenidos de un informe de estimación comercial de un inmueble.

NOTAS:

1. CONSTRUCCION PROVISIONAL, LEVANTADA CON MATERIALES DE SEGUNDA. EN LAS DOS OPORTUNIDADES QUE SE VISITO EL INMUEBLE NO HUBO ACCESO. DE ACUERDO A LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD (MOTIVO COVID) SE PERMITEN LA ELABORACION DE AVALUOS DESDE EL EXTERIOR. RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL A.N.A.PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

2. EN CATASTRO SE CONSIDERA CONSTRUCCION LOS MATERIALES ADHERIDOS AL SUELO, Y COMO AREA CONSTRUIDA EL AREA CUBIERTA.

3. EN LA PRESENTE ESTIMACION, SE CONSIDERARON LAS TEJAS EN ZINC, QUE CONSTITUYEN EL ENCIERRO DE LA CONSTRUCCION

4. DESDE EL EXTERIOR LO UNICO QUE SE EVIDENCIA EN LADRILLOS BLOQUES, ES UN ESPACIO QUE POSIBLEMENTE SEA EL BAÑO.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

CONCEPTOS BASICOS-

DECRETO 148 del 04 de febrero de 2.020.

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales del Servicio Público de Gestión Catastral

Artículo 2.2.2.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de este decreto, se atenderán las siguientes definiciones:

AVALÚO COMERCIAL. Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

CONSTRUCCION: Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan. FUENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

COSTO valor total en pesos a la fecha, para elevar una construcción con el mismo sistema constructivo y los mismos acabados.

UNIDAD DE CONSTRUCCIÓN: Edificación dentro de un predio que tiene unas características específicas en cuanto a uso y elementos constitutivos físicos de la misma. FUENTE. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

El precio depende de las condiciones de cada parte y puede generar sobrevaloración o subvaluación. Las expectativas generan precios diferentes al valor. FUENTE: DR.OSCAR BORRERO

VALUACION

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE

GRACIELA HURTADO SOLORZANO, NESTOR IVAN RAMIREZ HURTADO, HECTOR FERNANDO RAMIREZ HURTADO y ANGEL ORLANDO RAMIREZ MAYORGA.

IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION

OBJETO DE LA VALUACION

El objeto del presente avalúo es determinar el valor comercial de la construcción.

DESTINATARIO DE LA VALUACION.

GALVIS GIRALDO ABOGADOS.

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR.

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura), el presente informe no constituye un estudio de títulos.

El valuador no revelara información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

[Faint, illegible text at the bottom of the page, likely a signature or stamp area.]

CLÁUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME.

Se prohíbe la publicación de parte o de la totalidad de este informe, o de cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del evaluador sin su consentimiento.

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Las declaraciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el evaluador alcanza a conocer. Los valores citados en el presente informe, fueron suministrados por las personas que atendieron la solicitud de información en el momento de la consulta, por lo que el evaluador no responde por posteriores cambios en los valores suministrados y/o solicitados.

- El evaluador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio.
- Los honorarios del evaluador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme al código de ética y normas de conducta.
- El evaluador ha cumplido con los requisitos de formación de su profesión.
- El evaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología del bien que se está valorando.
- El evaluador ha realizado la visita personal al bien inmueble objeto de valoración.
- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN

El perito Evaluador, no tiene relación directa o indirecta con los solicitantes ni con los propietarios del inmueble.

Este informe de valuación es confidencial para las partes, para el propósito específico del encargo. No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros. No se acepta ninguna responsabilidad por la mala utilización de este informe

IDENTIFICACION DE LA FECHA DE VISITA

Visita al Inmueble Febrero 1 de 2.021.

FECHA DEL INFORME Y DE APLICACION DEL VALOR

5 de febrero de 2.021.

BASES DE LA VALUACION

Para la estimación comercial de la construcción

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno

Para estimar y cuantificar el valor de la construcción se siguió el siguiente procedimiento

Inventario y medición de la construcción.

CANTIDADES DE OBRA

El proceso del cálculo de cantidades de obra para cada actividad constructiva es conocido comúnmente como cubicación, y requiere de una práctica que permita obtener la información de una manera ordenada y que adicionalmente, ofrezca la posibilidad de revisar, controlar y modificar los datos cuando se considere necesario.

Para este proceso son indispensables las distancias, longitudes, alturas de las construcciones, (dimensión y forma) las especificaciones técnicas y el listado de actividades constructivas que componen el proyecto de edificación.

Independiente del sistema empleado para el cálculo de las cantidades de obra, se deben adicionar las variables de: técnicas de construcción, distancia de acarreo de materiales de construcción, costos del transporte, tiempo de ejecución de las obras, mano de obra utilizada.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO. IDENTIFICAR LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA ACTIVIDAD

Según sea el caso, la unidad de medida puede ser genérica o compuesta. Las medidas utilizadas fueron la unidad, el metro lineal, el metro cubico, y el cálculo a todo costo de la unidad considerada.

La unidad de medida genérica es aquella en la cual están representados todos los materiales, y por tanto, los valores obtenidos son definitivos. Por ejemplo: 1 metro cuadrado de revoque, un metro cuadrado de piso en baldosa cerámica.

La unidad de medida compuesta es aquella que contempla materiales no contenidos en la unidad de medida de la actividad; por lo tanto, las cantidades se evalúan sobre el total de la cantidad de obra de la actividad y luego se dividen por ésta para obtener las cantidades definitivas. Por ejemplo: Un metro cuadrado de piso en tabla, un metro cuadrado de cubierta en teja dezinc.

DESGLOCE DE MATERIALES

Este listado se extrae de las especificaciones técnicas, de las unidades construidas e identificadas en terreno, en él se incluyen todos los materiales que componen la actividad constructiva.

CUANTIFICAR MATERIALES

Este proceso incluye la evaluación de la cantidad teórica de material por unidad de medida, aprovechando las relaciones geométricas entre las dimensiones de la actividad y de los materiales.

CONVERTIR UNIDADES

Hay que convertir las unidades geométricas resultantes del proceso de cálculo a unidades comerciales en las que se presentan los materiales.

PRECIOS.

Los precios se obtuvieron en consultas de proveedores de materiales en la zona, consultas en grandes depósitos, en revistas especializadas y aplicaciones del cálculo de materiales de construcción.

TIPO DE INMUEBLE:

Vivienda rural

DIRECCIÓN:

Sin dirección

CÉDULA CATASTRAL

257540000000000010821000000000

CÓDIGO SECTOR CATASTRAL

257540000000000010821000000000

USO Y DESTINO

...

...

AGROPECUARIO.

INFORMACIÓN JURÍDICA

Propietarios

BLANCA LILIA RAMIREZ DE GARCIA.....16.66%

ARTURO RAMIREZ RODRIGUEZ.....16.66%

GRACIELA HURTADO SOLORZANO.....5.5%

NESTOR IVAN RAMIREZ HURTADO.....5.5%

HECTOR FERNANDO RAMIREZ HURTADO.....5.5%.

ANGEL ORLANDO RAMIREZ MAYORGA.....50%

ESCRITURA PÚBLICA

SUCESION DE PETICION DE HERENCIA, PROCESO 2017-235. JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

MATRÍCULA INMOBILIARIA

51- 80572

DESCRIPCION DEL SECTOR.

El lote se encuentra en zona de topografía ondulada con pendientes dominantes de 12 a 25 %; drenaje externo rápido a muy rápido (baja capacidad de infiltración); permeabilidad lenta por la presencia de un horizonte arcilloso en el subsuelo. Zona sin el servicio de acueducto y alcantarillado, cuenta con el servicio de energía.

ACTIVIDAD PREDOMINANTE

Uso mixto, vivienda, y actividad agropecuaria.

ACTIVIDAD EDIFICADORA.

La zona presenta una alta dinámica actividad constructora, es un sector en conformación,

ESTRATIFICACION SOCIO ECONOMICA

UNO.

VIAS DE ACCESO

Carreteable que lleva a la escombrera del Municipio, en la vereda Panamá del corregimiento uno, vía a la ladrillera Santafé

INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

NO APLICA

REGLAMENTACION URBANISTICA

ARTICULO 440 POT del Municipio de Soacha.

USO PRINCIPAL

AGROPECUARIO

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

Construcción en madera y teja de zinc, baño en ladrillo Bloque

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que contiene información confidencial y/o protegida por derechos de autor. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito del propietario de los derechos de autor es estrictamente prohibido. Se reserva todos los derechos reservados.

LINDEROS DEL LOTE (CERTIFICADO DE LIBERTAD)

LOTE DE TERRENO, SITUADO EN EL PUNTO LLAMADO "CERRO GRANDE" O "EL ESPANTO", EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOACHA, QUE LINDA: POR EL SUR, PARTIENDO DE UNA PIEDRA NATURAL EN LINEA RECTA HACIA EL ORIENTE, CON TERRENOS DE MARIA MAYORGA HOY DE FIDEL SALAZAR. POR EL ORIENTE DESDE LOS CIMIENTOS DE UNA PIEDRA ANTIGUA CERCA DE PIEDRA HACIA EL NORTE, DESDE LA PIEDRA ULTIMAMENTE CITADA LINEA RECTA HASTA EL OCCIDENTE A DAR A OTRA PIEDRA NATURAL EN TIERRAS DE RAMONA MUNAR HOY LIMAS LADINO Y POR EL OCCIDENTE DESDE LA PIEDRA ULTIMAMENTE CITADA A LA QUE SIRVIO DE PUNTO DE PARTIDA CON TIERRAS DE URSULA PIERNAGORDA, HOY DE CLAUDIO BOGOTA (NO CONSTA AREA)

AREA TERRENO

51.285m2 - Catastro

AREA CONSTRUIDA

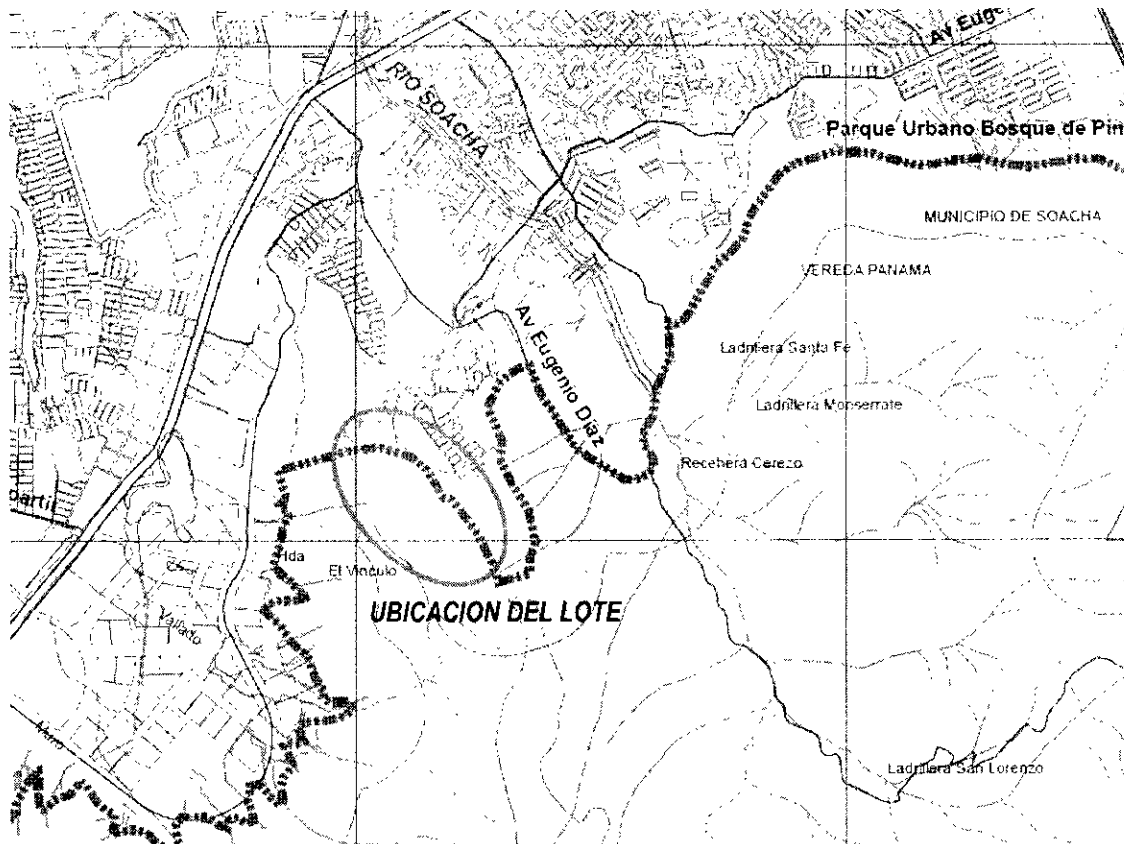
32.00m2 - Catastro

SERVICIOS PUBLICOS

NO APLICA


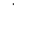

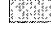







CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCION.

Construcción de un piso, muros y pisos en madera, cubierta en teja de zinc, baño en ladrillo bloque, edad de la construcción 15 años.



El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina de registro de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal de Soacha, Cundinamarca, Colombia. Este documento es válido para fines de información y consulta, pero no debe ser utilizado como soporte legal para ningún fin. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido. Se reserva todos los derechos reservados.

CONVENCIONES

-  Perimetro Urbano
-  Manzanas
-  Humedal
-  Embalse
-  Meandro
-  Limite del Municipio
-  Parques Urbanos
-  Sistema de Areas Protegidas
-  Vias Principales Regionales
-  Vias Secundarias Regionales
-  Cascos Urbanos

AVALUO

RESOLUCION 620 DE 2008

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Sede Central

Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO I

CONSTRUCCION:

Artículo 3°.- Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor, comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. El Método de Reposición, que consiste en determinar el costo M² de construcción actual de un inmueble semejante al de interés; y a éste valor, se le aplica la depreciación Fitto y Corvini, que asocia tanto la vetustez, como el estado de conservación del predio.

Construcción en madera, pisos y muros en madera, baño en ladrillo bloque. Se estima que la vida útil de una construcción en madera es de 20 años.

Estado de Conservación del inmueble: Clase 2: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento.



El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina de la que se deriva el presente documento. El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina de la que se deriva el presente documento.

METODO DE REPOSICION Y DEPRECIACION FITTO Y CORVINI APLICADO AL INMUEBLE PARA DETERMINAR EL VALOR HOY DE M ² DE LA CONSTRUCCION										
AÑO	AREA CONSTRUIDA M2	EDAD AÑOS	VIDA UTIL AÑOS	EDAD % DE VIDA	ESTADO CONSERVACION	DEPRECIACION %	VALOR REPOSICION (\$M ²)	VALOR A DEPRECIAR (\$M ²)	VALOR (\$M ²)	VALOR DEPRECIADO
2.006	32.00	15	20	75,00	?	66.49	\$ 320.00,00	\$ 212.768,00	\$ 107.232,00	107.000,00

DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN

VALOR M2 CONSTRUCCION DE ACUERDO A VETUSTEZ Y ESTADO \$ 107.000,00

VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION

CONSTRUCCION				
ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	VR. UNITARIO	SUBTOTAL
VIVIENDA	32,00m2	m2	\$ 107.000,00m2	\$ 3.424.000,00
CERCADO EN TEJA	58	UND	\$ 30.000,00	\$ 1.740.000,00
VALOR TOTAL				\$ 5.164.000,00

*AREA REGISTRADA EN CATASTRO

CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DE PESOS MCTE...\$ 930.000.000,00

El valor estimado en un avalúo comercial, es un valor de referencia, es la cuantía estimada en caso de una transacción. El precio es un indicador de un valor relativo que el vendedor o el comprador le asignan al bien.

El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contados, desde la fecha de su elaboración, siempre y cuando se conserven las características del lote, de las construcciones y la norma urbanística vigente.

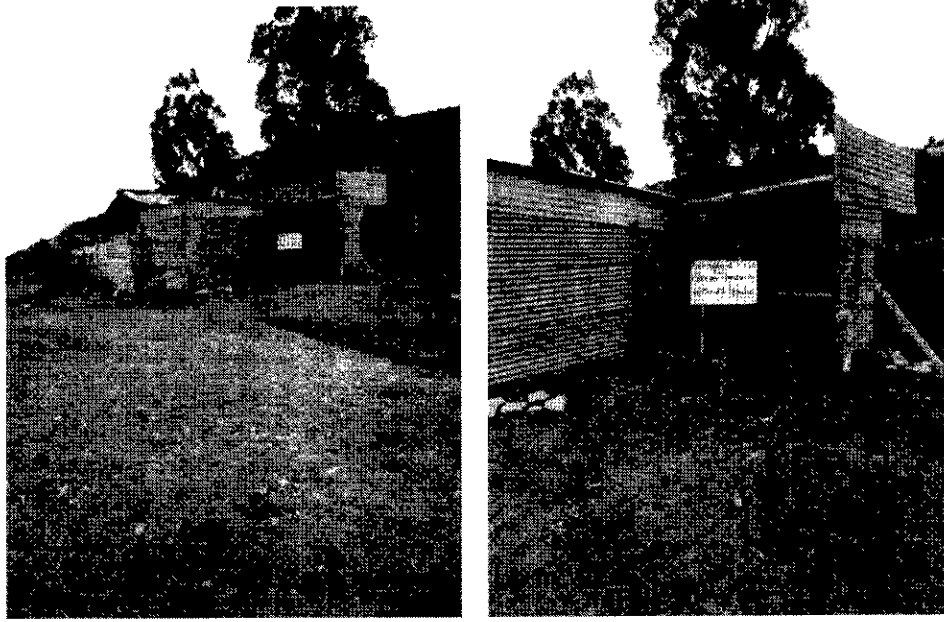


Francisco j de la hoz

Perito

AAA- AVAL 19382480

REGISTRO FOTOGRAFICO



DETALLE FACHADA CONSTRUCCION



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19382480, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 05 de Julio de 2019 y le ha asignado el número de evaluador AVAL-19382480.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 05 Jul 2019	Regimen Regimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 05 Jul 2019	Regimen Regimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 05 Jul 2019	Regimen Regimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance • Marcas , Patentes , Secretos empresariales , Derechos autor , Nombres comerciales . Derechos deportivos , Fondo de comercio , Prima comercial , Otros similares • Espectro radioeléctrico	Fecha 24 Dic 2019 21 Oct 2019	Regimen Regimen Académico Regimen

326



Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 72 C #9-18
Teléfono: 3115547418
Correo Electrónico: fran.d.h@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniero Geógrafo - Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) señor(a) FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19382480.

El(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información aquí contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a51109f9

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____



Alexandra Suarez
Representante Legal